



Clase de proceso	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	Wilson Ferney Rojas Silva
Demandado	Yini Milena Palomino Mejía
Radicación	50001 31 10 003 2018 00422 00
Asunto	No repone y concede apelación
Fecha de la providencia	Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 21 de abril de 2022 (*008AutoRechazaDemanda21042022*)

Solicita al recurrente que se reponga el auto atacado por las siguientes razones:

1.- Que en la subsanación de la demanda se adjuntó radicado No. 21790186 donde se solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil que se inscribiera la sentencia proferida por este Despacho Judicial y dicha entidad afirma que debía esperar a que el juez oficio directamente con el fin de dar cumplimiento a la sentencia, por ello, solicitó que se oficiara a la Notaría Primera de Santa Marta, esa situación ha imposibilitado realizar cualquier trámite notarial porque la condición de militar activo del ejército del demandante le dificulta viajar a esa ciudad, por ello se ha requerido en varias ocasiones a la demandada.

2.-Respecto al registro civil de su poderdante que fue aportado con la subsanación y en el reverso de este se encuentra inscrita la sentencia.

3.- Y frente al Registro Civil de Matrimonio igualmente fue allegado en la subsanación de la demanda y se encuentra inscrita como nota marginal la sentencia de divorcio proferida por este despacho.

4.-Por lo que solicita se reiteren los oficios, no encontrándose el auto del 21 de abril de la presente anualidad ajustado a la realidad procesal y por tanto se debe admitir la demanda y ordenar que por secretaría oficiar a la Notaría Primera de Santa Marta para lo pertinente.

Para resolver, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes

Consideraciones

Los aspectos que se deben analizar por parte del Despacho conforme a decisión recurrida, se revisarán en el orden de los argumentos por vía de reposición, así:

1.- Frente a oficiar a la Notaría Primera de Santa Marta, era deber de la recurrente hacer la solicitud a este Despacho dentro del proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio, para que se libran los oficios correspondientes por secretaría a través de los medios tecnológicos, debiendo las partes proceder a su materialización, pues, corresponde a una carga de la parte, así como el pago de los costos que demanda el registro, sin que sea necesario el traslado a dicha ciudad como se afirma, pues, todas las entidades públicas tienen correo electrónico para ese propósito.

2.-En lo relativo al registro civil del señor WILSON FERNEY ROJAS SILVA desde la presentación de la demanda se anexó con la inscripción respectiva, sin que hubiese sido motivo de inadmisión conforme al auto del 9 de diciembre de 2021.

3.-En lo que tiene que ver con la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Matrimonio, debe precisarse que el documento que se presentó con la subsanación fue el mismo que se presentó con la demanda, sin que se aprecie dicha inscripción, por lo que era obligación de las partes solicitar en el proceso de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, se oficiara a la Registraduría de Pitalito Huila, igual como ocurrió con el Registro Civil de Nacimiento de la demandada.

Fueron entonces estos los motivos que fundamentaron el rechazo de la demanda, toda vez que, la parte incumplió con las cargas que le imponían las órdenes dadas en el proceso declarativo y que ahora impiden dar inicio al proceso liquidatorio, y, al no haber subsanado la demanda conforme los vicios encontrados, lo viable era rechazar la demanda.

Basten las anteriores razones para no reponer la decisión adoptada el 21 de abril de 2022, la cual quedará incólume, y, de manera subsidiaria, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, ordenando remitir la actuación a dicha Corporación en los términos señalados en el artículo 324 del C.G. del P..

Por lo brevemente expuesto, se

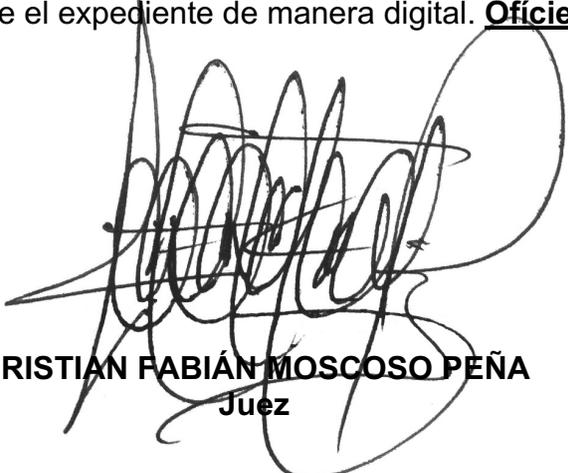
Resuelve:

Primero: MANTENER incólume el auto de fecha 21 de abril de 2022, por lo antes considerado.

Segundo: CONCEDER en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra el auto de fecha 21 de abril de 2022 para ante la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Villavicencio- Meta.

Tercero: Remítase el expediente de manera digital. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE, (2)


CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

_____063_____ Del _____08-09-2022_____.

AYELETH PRIETO PADILLA

Secretaria